



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4068-2013-MTPE/1/20.4

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°164-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de abril de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 0000029143-2014, obrante en autos, interpuesto por **S.M.R.L. BRANOE I**, contra la Resolución Sub Directoral N°062-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 07 de febrero de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, obra en autos de fojas 31 a 42 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa **S.M.R.L. BRANOE I** con la suma de **S/. 3,755.50** (Tres mil setecientos cincuenta y cinco con 50/100 Nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Vigésimo séptimo considerando de dicha resolución;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201º, numeral 201.1 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, en virtud de la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N°28806 -, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de los considerandos noveno, decimosegundo, decimosexto y decimonoveno de la Resolución Sub Directoral, que por error involuntario se ha consignado lo siguiente: "(...) estando a que la multa originaria asciende a S/. 185.00 (Ciento Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) (...)", cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) estando a que la multa originaria asciende a S/. 1,110.00 (Mil ciento diez y 00/100 Nuevos Soles) (...)", defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada resolución, por lo que debe rectificarse en ese sentido el referido error;

**TERCERO:** Que, en atención al Acta de Infracción N°3731-2013-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 01 a 09 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral que afectaron al ex trabajador Enrique Delgado Zegarra, al no acreditar los siguientes conceptos: i) El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios generado durante el período 01 de febrero al 03 de junio de 2013; ii) El pago de la Gratificación trunca de Julio 2013; iii) El pago de la Bonificación Extraordinaria de la Gratificación Trunca de Julio 2013; iv) el pago de la Remuneración vacacional trunca por el período 01 de febrero al 03 de junio de 2013; v) La entrega del Certificado de Trabajo; vi) El pago de la remuneración de tres días del mes de junio 2013; y, por incurrir en infracción a la





PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

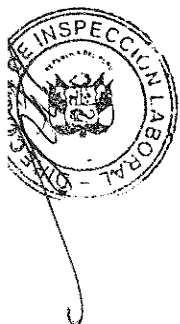
labor inspectiva: vii) No cumplir con adoptar las medidas correspondientes a la normativa sociolaboral a favor del trabajador señalado precedentemente;

**CUARTO:** Que, la inspeccionada sostiene en su apelación lo siguiente: i) que, la razón de la demora en el reconocimiento de sus derechos y beneficios laborales de Enrique Delgado Zegarra fue que este se encontraba de viaje fuera de Lima, lo cual desconocían, habiendo intentado contactarlo repetidas veces sin resultado alguno, por lo que se ha debido tener en cuenta que esta situación ha sido ajena a su voluntad, no habiendo podido evitar que transcurran los plazos, por lo que cuando por fin se apersonó se cumplió con la totalidad de sus pagos; ii) que, no están conformes con la disgregación realizada en el decimotercer considerando de la resolución impugnada, por cuanto en el Acta de Infracción se consignó como una sola infracción dicha conducta, y ahora se han considerado dos infracciones, lo cual consideran como una vulneración a su Derecho a la Defensa y al Debido Procedimiento, por no haberles permitido hacer sus descargos respecto a la supuesta segunda conducta; iii) que, es falso que no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias de relaciones laborales, por cuanto efectuaron las acciones correspondientes para cumplir con sus obligaciones, las mismas que no han sido tomadas en cuenta, tales como la Carta N°13-22-66/SMRL BRANOE I de fecha 22 de noviembre de 2013, así como las continuas llamadas sin respuesta a su número móvil; iv) que, no han incumplido con su deber de colaboración con el Inspector del Trabajo ya que han asistido a todas las comparecencias decretadas en forma puntual y haciendo llegar la documentación requerida; v) que, el recurrente Enrique Delgado Zegarra, a los pocos días concurrió a la empresa y se le entregó los cheques correspondientes a sus beneficios laborales, así como su certificado de trabajo y la boleta de pago correspondiente, de lo cual el recurrente quedó conforme;

**QUINTO:** Que, respecto a las alegaciones referidas por la apelante en el párrafo precedente, se debe precisar que, de la revisión y análisis de los actuados en el presente procedimiento así como de la resolución emitida en primera instancia, se tiene que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° numeral 4<sup>1</sup> de la Ley N°27444; asimismo, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 24<sup>2</sup> de la Constitución Política, en relación a que tanto la remuneración como los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad respecto a cualquier otra obligación que posea el empleador, por lo tanto, lo argumentado por la inspeccionada no la eximía de su responsabilidad de pagar los beneficios generados a favor del ex trabajador durante el desempeño de su relación laboral, más aún, si se tiene en cuenta que a la finalización de las actuaciones inspectivas la inspeccionada no acreditó con documentos probatorios el haber realizado el pago de los beneficios laborales al referido ex trabajador; asimismo,

<sup>1</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>2</sup> Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.(...).





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

respecto a la argumentación referida a la disgregación realizada en el decimotercer considerando de la resolución impugnada, sobre las gratificaciones y la bonificación extraordinaria, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 5 de la relación de criterios aplicables en la inspección del trabajo, aprobados por la Resolución Directoral N°29-2009-MTPE/2/11.4, el cual señala que los sub directores podrán corregir de oficio los errores en que haya incurrido en las actas de infracción, señalando el monto que corresponda por la infracción detectada; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N°062-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 07 de febrero de 2014, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** dicha resolución en los demás extremos que impone una multa ascendente a S/. 3,755.50 (Tres mil setecientos cincuenta y cinco y 50/100 nuevos soles); habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
.....  
SILVIA RENE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

